



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

| | | | |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| Acta | No. 035 - 2021 | | |
| Fecha | 8 de abril de 2021 | | |
| Radicado de la Sala | 08001-22-52-001-2016-80008 | | |
| Tipo de audiencia | Medida de aseguramiento de Salvatore Mancuso Gómez del Frente "José Pablo Díaz" de las A.U.C.-. | | |
| Postulados | 1 | Salvatore Mancuso Gómez | 11001-60-00253-2008-80008 |
| Defensa | Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez –Abogada principal del postulado- | | |
| Fiscalía | Dr. Fare Armando Arregocés Ariño -Fiscal 9 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional- | | |
| Frente | José Pablo Díaz del Bloque Norte de las A.U.C. | | |
| Ministerio Público | Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus –Procuradora 353 Judicial II Penal- | | |
| Representantes de Víctimas | Dr. David Antonio Sarmiento Pantoja -Defensoría del Pueblo- Dr. Belisario Moreno Rey -Defensoría del Pueblo- Dra. Alba Lucía Taibel Muñoz –Abogada De Confianza- Dra. Mahara Janett Vargas Gómez -Abogada de Confianza- Dra. Omeris Solfina Navarro Romero –Abogada De Confianza- Dra. Luz Marina Ruíz García –Abogada De Confianza- Dr. Ciro Alfonso Pallares Pérez –Abogado De Confianza- | | |
| Inicio | A las 2:50 p.m. | | |
| Finalización | A las 5:18 p.m. | | |

8 de abril de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 2:50 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron el doctor FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO -Fiscal 9 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, la doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Abogada del postulado-, la doctora DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS -Procuradora 353 Judicial II Penal-, los doctores BELISARIO MORENO REY, DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, ALBA LUCÍA TAIBEL MUÑOZ, OMERIS SOLFINA NAVARRO ROMERO, MAHARA JANETT VARGAS GÓMEZ y CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ (*presenta falla en su conexión*) -Representantes de Víctimas de Confianza-. Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor del Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

(T1//02:54 p.m.) La Defensa, luego de ser interrogada por la Magistratura sobre la viabilidad de adelantar la diligencia sin la presencia del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (*quien sólo es conectado por el Centro de Detención Migratorio de EE. UU en horas de la mañana*), manifiesta su aquiescencia.

Decisión de medida de aseguramiento

(T1// 02:56 p.m.) Entra la Sala a resolver.

La situación jurídica del procesado para este radicado se sintetiza de la siguiente manera:

| | | | |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------|
| Nombre/ alias | Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”). | | |
| Cédula de ciudadanía | 6.892.624 de Montería (Córdoba) | | |
| Causa | 11-001-60-00253-2006-80008 | | |
| Desmovilización: | 10 de diciembre de 2004 | | |
| Fecha de postulación | 15 de agosto de 2006 | | |
| Situación jurídica | Privado de la libertad en un Centro de Detención Migratorio de EE.UU. | | |
| Número de hechos imputados en este radicado | Total de hechos imputados: 622 | | |
| | Patrón | Número de víctimas | |
| | Tentativa de homicidio | 70 | |
| | Homicidio en persona protegida | 640 | |
| | Desplazamiento forzado | 52 | |
| | Desaparición forzada | 77 | |
| | Otros | 12 | |
| | Total víctimas | 851 | |
| Medidas de aseguramiento anteriores | Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla | | |
| | 1. | 7 de octubre de 2019 (Acta 110) | Frente José Pablo Díaz |
| | 2. | 21 de octubre de 2019 (Acta 112) | Bloque Catatumbo |
| | 3. | 13 de febrero de 2020 (Acta 016) | Frente Mártires del Cesar |
| | 4. | 6 de marzo de 2020 (Acta 026) | Bloque Catatumbo |
| | 5. | 26 de febrero de 2021 (Acta 019) | Frentes Mártires del Cesar y Resistencia Motilona |
| | 6. | 5 de marzo de 2021 (Acta 021) | Bloque Córdoba |
| | Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga | | |
| | 7. | 25 de julio de 2014 (Acta 50) | Bloque Catatumbo |

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------|
| | 8. | 3 de octubre de 2014 (Acta 068) | Bloque Catatumbo |
| | 9. | 5 de mayo de 2015 (Acta 024) | Bloque Catatumbo |
| Sustituciones de medida de aseguramiento | Se le negó por esta Sala el 24 de octubre de 2019 (Acta 112) - <i>Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 56649 de 2020-</i> y el 13 de febrero de 2020 (Acta 16 de 2020) - <i>sin recursos-</i> . En igual sentido obra decisión de un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 15 de enero de 2021 (Rad. 2020-00148) | | |
| Sentencias en Justicia y Paz | Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Conocimiento de fechas 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014. | | |
| Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena | N.A. | | |
| Informe ARN | N.A. | | |

AUTO No. 110

ACLARACIÓN PREVIA: *Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.*

1. OBJETO

Corresponde a la Sala proveer a propósito de la petición de medida de aseguramiento intramural deprecada por el señor Fiscal 9 Delegado ante este Tribunal en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por los hechos imputados en la audiencia del 4 de enero de 2020 (Acta 004 de 2020), y en las sesiones del 16, 17 y 18 de marzo de 2021 (Acta 027 de 2021), bajo los patrones de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN

FORZADA Y OTROS, cometidos por sus subordinados del **FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ** del BLOQUE NORTE de las AUC.

2. COMPETENCIA

Se obtiene del hecho de haberse tramitado en este Tribunal la imputación referida a hechos consumados en los Departamentos de Atlántico, Magdalena y Bolívar, los cuales hacen parte del ámbito territorial atribuido a esta Sala a través del Acuerdo PSAA11-8035.¹

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. ¿Se cumplen en este caso las condiciones para imponer a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ medida de aseguramiento por los hechos expuestos en la imputación realizada los días 4 de enero de 2020, 16, 17 y 18 de marzo de 2021, a propósito del actuar del FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ de las AUC?

3.2. ¿Es posible, en el perímetro de Justicia y Paz, imponer medida de aseguramiento por hechos sucedidos con posterioridad a la desmovilización de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ?

PROBLEMA ASOCIADO: ¿Puede un Magistrado de Control de Garantías hacer control o revisión de los

¹ Los criterios de competencia en Justicia y Paz se deben orientar a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales. En sede de competencia territorial, el elemento determinante es el área de injerencia del grupo armado ilegal (CSJ AP1481-2014. 27 mar. 2014. Radicado 43468).

hechos y su adecuación jurídica al momento de analizar la procedencia de la medida de aseguramiento?

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO UNO

RESUMEN DE LO EXPUESTO EN AUDIENCIA:

Sí es posible imponer una nueva medida de aseguramiento, pues esta es una anticipación de la pena alternativa. Pero en este caso a ello se procederá sólo por los hechos ocurridos **con anterioridad** a la desmovilización del jefe paramilitar, tal como se profundizará más adelante.

La medida de aseguramiento en justicia transicional no es preventiva frente al riesgo de no comparecencia, pues el postulado está presente y tiene la obligación de colaborar, so pena de ser excluido; pero sí pretende evitar una sensación de impunidad en las víctimas. **Cada uno de los crímenes objeto de imputación debe verse reflejado en una privación de la libertad concreta.** Al respecto, la Sala hace suyos los argumentos de la Corte Suprema de Justicia en su providencia 34606 de 2010.

La necesidad de lograr la paz mediante atractivos beneficios para dejar atrás los odios, debe estar justificada con un componente de justicia que se traduce en la imposición de una

pena más benévola, pero pena al fin y al cabo, con poderosas condiciones.

En el caso concreto, la Sala detectó elementos de conocimiento que respaldan los hechos imputados en cuanto a su relación clara con el conflicto armado y la responsabilidad del procesado como autor mediato. Revisó a cabalidad, siguiendo la metodología de análisis de contexto para graves crímenes contra los Derechos Humanos, varios casos de homicidio en persona protegida, desplazamiento y desaparición forzada. De igual manera, auscultó el ámbito geográfico y cronológico del FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ, temas que han sido reconstruidos ampliamente por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Barranquilla y Bogotá.

4.2. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO DOS

ASUNTO PREVIO: La Sala se estará a lo decidido en providencia del 13 de febrero de 2020 (Acta 016 de 2020²), cuando se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por hechos que le fueron imputados y que se actualizaron con posterioridad a su desmovilización.

RESUMEN DE LO EXPUESTO EN AUDIENCIA:

² Imposición de medida de aseguramiento a Salvatore Mancuso Gómez, Rad. 08001-22-52-001-2016-80008, Frente Mártires del Cesar de las AUC. Decisión pendiente de ser estudiada por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

Sobre la posibilidad de que el Magistrado de Control de Garantías se aparte del criterio de la Fiscalía en sede de medida de aseguramiento, basta citar al órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sus providencias 36163 de 2011 y 43001 de 2014, al decir que

“la formulación de imputación es un acto de parte, en la que el juez con funciones de control de garantías, debe asegurarse de que el acto de comunicación se realice de manera eficaz, pero no está llamado a improbar o aprobar la misma, ni ese resulta ser el escenario procesal en que se discuta la tipificación de los hechos (...). Situación distinta se predica de la solicitud de medida de aseguramiento en donde el magistrado competente, en aplicación del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, debe verificar los elementos materiales probatorios y evidencia física de donde se infiere que el imputado puede ser autor o partícipe de una conducta punible, y de manera adicional comprobar la correcta tipificación. (...) En conclusión, hace parte de las posibilidades del Magistrado con Función de control de garantías imponer medida de aseguramiento por la descripción legal que considere tipificada, aún distanciándose de la identificación típica realizada por la Fiscalía, eso sí, sin salirse de la imputación fáctica”.

Ahora, frente a los 213 hechos imputados a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ que ocurrieron después del 10 de diciembre de 2004, la Sala se abstendrá de imponer la medida cautelar deprecada. Las razones se resumen así:

- 1.** La desmovilización es un hito trascendental en un acuerdo de paz. Significa la dejación de las armas, la entrega de rehenes y la cesación de cualquier acto de hostilidad. En un sistema de justicia transicional convalidado internacionalmente, la única consecuencia posible para actos delictivos posteriores a la dejación de

armas es la pérdida de los beneficios que implica la ley especial, por haber persistido la actividad criminal.

2. El argumento de la Fiscalía en el caso del postulado MANCUSO GÓMEZ para realizar una imputación por hechos posteriores a su desmovilización (diciembre 10 de 2004) se centra en que al ser el máximo responsable de la organización delictiva denominada AUC y haber actuado después de aquella fecha como *“facilitador”* o *“miembro representante de la macroestructura”*³, debe asumir los hechos de todos sus bloques y frentes hasta el día de la última desmovilización, que ocurrió en marzo de 2006 con un rezago del bloque norte. **Este discurso no es admisible, pues implicaría absurdamente evaluar la responsabilidad penal en la autoría mediata desde el destinatario (ejecutor) y no desde el emisor (hombre de atrás).** No por ser un ícono o un ídolo, el jefe siempre será el jefe. Pues ello llevaría a la irracional conclusión de que el hombre de atrás, ni siquiera perdiendo su posición *–por renuncia, captura, o sometimiento a las autoridades–*, perdería su estatus.

3. En la autoría mediata el juicio subjetivo se debe hacer en forma descendente; nunca ascendente. Es decir, desde el hombre poderoso que da la orden al ejecutor. Esto implica revisar si, en efecto, tiene el dominio del hecho a partir del dominio de la organización. El profesor Claus Roxín⁴

³ Entiende la Sala que la Fiscalía se refiere al proceso de desmovilización posterior a diciembre de 2004.

⁴ Roxín, Claus. Autoría y dominio del hecho. Editorial Marcial Pons. 1999. Pág. 279.

recuerda que en materia de crímenes de guerra no pueden aprehenderse sus características con los solos baremos del delito individual; *“la autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual.”*

4. Los principios básicos y –si se quiere- universales del derecho penal bajo inspiraciones democráticas, **rechazan el derecho de autor y la mera causalidad como forma de atribución de responsabilidad.** Esto se traduce en la revisión de la conducta por sus alcances y características y no en la calidad de quien la ejecuta. De otro lado, el sólo estar relacionada una persona con la cadena de sucesos que conduce a un peligro para el bien jurídico o a un daño, sin haber tenido dominio del hecho, o participación como cómplice o determinador, obligaría a condenar al chef honesto que elaboró el producto que más tarde será ungido de veneno para matar a otros, o al fabricante del auto que años más tarde será el instrumento para atropellar a un peatón. Por eso, el código penal colombiano en su artículo 9 **proscribe la mera causalidad** como forma de imputación jurídico penal y el artículo 12 apunta a sancionar únicamente a quien sea declarado culpable, **erradicando así toda forma de responsabilidad objetiva.**

5. La Constitución Política de Colombia en su artículo 29, lo mismo que los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, son los pilares del principio de culpabilidad. Estas normas, en el mismo sentido que lo hacen los códigos penal y de procedimiento penal (*aún en sus versiones inquisitiva –Ley 600 de 2000- y acusatoria –Ley 906 de 2004-*) garantizan la presunción de inocencia.
6. Al hacer un recorrido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, encontramos álgidos debates relacionados con el tipo de adscripción en sede de autoría que le cabe a los líderes de las organizaciones delictivas. Se ha dicho que son coautores impropios (*CSJ 23815 de 2007*), pero también se ha aceptado desde 2009 la idea de la autoría mediata en aparatos organizados de poder (*CSJ 29221 de 2009*). Sin embargo, en ambos escenarios, el entendimiento del dolo y sus componentes jamás fue modulado. Aún de los jefes se exige el conocimiento pleno de la labor de sus subordinados. Precisamente, en la sentencia de casación 40214 de 2014 **se infirmó** una tesis parecida a la que hoy postula la Fiscalía:

“Ello, porque en la lógica del Tribunal bastaba que el procesado hiciera parte del grupo armado y compartiera conscientemente sus ideales y fines ilícitos, para encajar su actuación como un aporte relevante en la ejecución de un delito que si bien no planificó y ni siquiera conoció, se acomodaba a las actividades cotidianas de la empresa criminal.”

“Empero, el Tribunal construyó el elemento subjetivo, consustancial al delito, a partir del artificio jurídico de extractar de la teoría de la responsabilidad por línea de mando en aparato organizado de poder, uno que dijo factor inmanente a ella, referido a que no era necesario comunicar al procesado el propósito criminal de la cúpula paramilitar, dado que su ubicación jerárquica al interior del grupo conducía a que se cumplieran las órdenes sin el conocimiento del propósito específico, en razón a que la organización cometía delitos de este tipo.

“Sin embargo, el Tribunal pasó por alto que la circunstancia referida no corresponde a un elemento propio de la teoría en cuestión.

“En efecto, como en precedencia se detalló, la tesis roxiniana de autoría mediata con responsabilidad del ejecutor material requiere, como elemento fundamental, de la expedición de órdenes específicas que van descendiendo jerárquicamente en la línea de mando y por ello vinculan a quien la profirió, al que la transmitió y a aquel que efectivamente la ejecutó, en el entendido, desde luego, que este último responde como autor material directo, dado que la tesis ha sido construida para vincular a los mandos altos y medios, que así se determinan penalmente como autores mediatos, los primeros en la pirámide, y coautores, los gestores.

“Ello, siempre y cuando todos conozcan y compartan el cometido inserto en la orden primigenia, esto es, a título de ejemplo, que el comandante ordene el crimen, los gestores reciban la orden y la transmitan a los ejecutores, proporcionando los medios para su materialización”.

7. Aún en el derecho penal internacional, pese a los errores advertidos en sus inicios con el caso Núremberg, **se juzgan los actos, jamás la calidad del autor.** Una de

las características del crimen internacional es que es grupal, por ello supera los contornos de responsabilidad del derecho penal (*liberal*) que predomina internamente⁵. Sin embargo, ello no puede significar la abolición del principio de culpabilidad. Siempre debe existir un factor de participación en la organización, ya sea como ejecutor consciente, como cómplice, como determinador o como autor desde atrás, caso este último que en palabras del profesor ROXÍN, se itera, exige el dominio del hecho a través del dominio de la organización, aspecto éste que no se puede inferir por la sola pertenencia a la organización. Se requiere el **liderazgo y el control real del aparato organizado de poder**. En la autoría mediata lo único que es fungible es el ejecutor, jamás el hombre de atrás.

La Corte Suprema de Perú en su sentencia de 2009 donde condenó a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI⁶, dijo que los tres presupuestos de la autoría mediata (*poder de mando, apartamiento del derecho y fungibilidad del ejecutor*), constituyeron por mucho tiempo los tres pilares básicos de ROXÍN; pero recordó que el autor en sus últimos estudios ha precisado un cuarto presupuesto denominado disponibilidad considerable del ejecutor al hecho, la Corte

⁵ Robinson, Darryl. "International Criminal Law as Justice". 2013. Citado por Dundé. Documento recuperado en <file:///C:/Users/csj/Downloads/12107-15368-2-PB.pdf>.

⁶ En el fundamento 717 de la sentencia, el tribunal también declaró que “los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos” (y porque) “conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil”. Recuperado en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/wp-content/uploads/2016/04/sentencia-fujimori.pdf>

dijo que sobre este presupuesto no había mucho consenso, pero lo admitió al señalar que el ejecutor que interviene en una estructura de poder jerarquizada, actúa con una motivación distinta de aquél otro autor que pudiera actuar en la comisión particular de cualquier delito.

El profesor ROXÍN⁷ dijo compartir la tesis de la Corte Suprema del Perú, pero aclaró que esto no constituye un presupuesto autónomo; sencillamente se deduce de los otros presupuestos. El ejecutor en caso de negarse a obedecer tendrá que asumir el desprecio de sus colegas, por eso se verá apremiado a la mejor disponibilidad al hecho. Se trata de un fenómeno que, si bien es sostenido por los tres pilares básicos, también refuerza la fundamentación para afirmar la organización del dominio del hecho del sujeto de atrás.

- 8.** El derecho penal internacional ha evolucionado. En la carta del Tribunal de Núremberg y en las sentencias que las aplican, se condenó a los procesados por la sola pertenencia a la organización ilegal. Pero este aspecto fue superado por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)⁸ en las sentencias *Prosecutor vs Dusko Tadic de 1999*, *Prosecutor vs Simic de 2003* y *Prosecutor Vs Kvocek de 2005*, al desarrollar su teoría de empresa

⁷ Conferencias recuperadas en: https://youtu.be/Qce_pcvR6qw y <https://youtu.be/ePsHARhXzHQ>

⁸ Sobre la responsabilidad penal individual obra el artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional y su jurisprudencia. Recuperado en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>

criminal. Aclaró que ***siempre se requiere un acuerdo y aún cuando los crímenes sean cometidos más allá del plan, son imputables siempre cuando los resultados sean previsibles dentro del propósito común.*** Esto permite entender la proscripción de la responsabilidad objetiva. Para el TPIY nadie puede ser declarado penalmente responsable por actos o transacciones en las que no estuvo involucrado personalmente o de alguna manera hubiese participado (*nulla poena sine culpa*).

9. En el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI o ER) tácitamente se reconoce el principio de culpabilidad. El artículo 25 exige para el ordenador de crímenes la ***relación de mando***. Y el artículo 28 sobre la responsabilidad del superior jerárquico exige el ***control de la organización***. En la sentencia de la CPI *Prosecutor vs Jean Pierre Bemba Gombo de 2009* se anuncian calificativos como ***"control sobre las fuerzas", "responsabilidad de mando sobre fuerzas armadas" y "cadena de mando"***; esto confirma que no solamente debe existir un grupo, sino que debe estar altamente organizado⁹.

10. En la sentencia *Prosecutor Vs Thomas Lubanga Dylio de 2012*, la CPI advirtió que el individuo debe tener control sobre la organización. Lo que exige, para que se realice

⁹ Dondé Matute, Javier. *Responsabilidad penal internacional: los nuevos escenarios dogmáticos*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVIII, 2018, pp. 451-478
Ciudad de México, ISSN 1870-4654. Documento recuperado en <file:///C:/Users/cs/Downloads/12107-15368-2-PB.pdf>.

adecuadamente el juicio de imputación (*aún en la coautoría*), pruebas del **liderazgo y control** que la persona imputada ejerce sobre sus subordinados, quienes cumplen sus órdenes¹⁰.

11. Luego, en los aparatos organizados de poder no es la mera ejecución automática la que permite la imputación del resultado, sino el **liderazgo real** y la **previsibilidad del resultado** por parte del hombre de atrás.
12. Entretanto, el artículo 30 del ECPI establece la responsabilidad individual si el crimen se realiza con intención y conocimiento. La intención implica que la persona se proponga incurrir en la conducta criminal y causar una consecuencia.
13. La doctrina no sólo reconoce la culpabilidad en el derecho penal internacional, sino que, además, reitera cómo el artículo 22 del ECPI apunta que sólo se puede juzgar la **conducta** constitutiva de crímenes; lo cual implica sancionar **acciones u omisiones**, no condiciones personales del individuo¹¹.
14. Precisamente en este sentido, pertinente resulta la posición de la Corte Interamericana de Derechos

¹⁰ "Por lo que respecta al *mens rea*, la Sala de Primera Instancia I consideró que para la coautoría se deben satisfacer dos elementos, la persona debe de tener la intención a) de cometer el crimen y b) de proporcionar una contribución esencial para dicha comisión.⁴² Cabe resaltar que la Sala de Cuestiones Preliminares I reconoció otro elemento subjetivo que no fue señalado por la Sala de Primera Instancia I, pero que ha sido reconocido por otras instancias. Éste se refiere a que los coautores deben de estar conscientes y aceptar mutuamente que la implementación del plan común implicará la realización del *actus reus del crimen*". Análisis elaborado en Dondé. Op. cit.

¹¹ Dondé. Op. cit.

Humanos (CIDH) en la *sentencia Fermín Ramírez vs Guatemala*, en la que repudió el peligrosismo penal, porque la valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que cometa hechos delictuosos; se sanciona al individuo no con apoyo en lo que ha hecho sino en lo que es.

15. Aunque autores como George Fletcher¹² –*refutado*, con razón, a juicio de la Sala, por el profesor mexicano Javier Dondé Matute-, afirman que la culpabilidad y la responsabilidad grupal son incompatibles en el derecho penal internacional, la sentencia de la CPI en el caso *Prosecutor Vs Bosco Taganda de 2014* elimina esa eventualidad. Si bien hay prevalencia para utilizar las formas grupales de imputación, lo que acontece es que la responsabilidad individual se da en un contexto grupal¹³.

16. En el caso presente, el procesado MANCUSO GÓMEZ no acepta control alguno con posterioridad a su desmovilización -acaecida en diciembre de 2004- y ninguna evidencia lo compromete con tales crímenes. Revisados los hechos que el señor Fiscal 9º Delegado ante este Tribunal comunicó al postulado, todos se refieren a actividades criminales que terminaron con la vida de varias personas protegidas, desapariciones y

¹² Fletcher, George P., “The Storrs Lectures: Liberals and Romantics at War: The Problem of Collective Guilt”, *The Yale Law Journal*, vol. 111, 2002. Este autor propone un concepto de culpabilidad colectiva que implica que toda una nación puede ser reprochada por la comisión de crímenes internacionales. Dondé Op. Cit.

¹³ Dondé. Op. cit.

desplazamientos masivos. Sin embargo, en ninguno de los EMP que fueron presentados por el señor Fiscal, enseñan al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ dando alguna orden o liderando la empresa criminal de cuya cesión en el liderazgo se tiene conocimiento con el acto de la desmovilización en diciembre 10 de 2004.

- 17.** Ahora, en el evento hipotético que la Sala estuviese entendiendo de manera equivocada la evidencia y si existiera tal información, la coherencia que exige el principio de no contradicción, obligaría a la Fiscalía NO a pedir una medida de aseguramiento alegando infundadamente una desmovilización “compuesta o por etapas” en apología directa al *-proscrito-* derecho penal de autor, sino la exclusión del postulado por haber incumplido sus compromisos con el proceso de paz del que se ha beneficiado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo decidido por esta Sala, cuando en providencia del 13 de febrero de 2020 (Acta 016 de 2020¹⁴) se

¹⁴ Imposición de medida de aseguramiento a Salvatore Mancuso Gómez, Rad. 08001-22-52-001-2016-80008, Frente Mártires del Cesar de las AUC. Decisión **pendiente** de ser estudiada por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

abstuvo de imponer medida de aseguramiento al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por los hechos materializados con posterioridad a su desmovilización.

SEGUNDO: IMPONER medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos que constan en las Actas 004 de 2020 y 027 de 2021 **(409 hechos)**, al postulado Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”), identificado con cédula de ciudadanía 6.892.624 de Montería (Córdoba) y con causa 11-001-60-00253-2006-80008, **EXCEPTO** los indicados en el siguiente numeral.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer medida de aseguramiento por los hechos 1406, 1411, 1419, 1431, 1436, 1438, 1439, 1447, 1453, 1456, 1460, 1476, 1477, 1489, 1494, 1502, 1511, 1512, 1522, 1533, 1542, 1552, 1556, 1563, 1565, 1566, 1576, 1577, 1579, 1585, 1587, 1588, 1593, 1607, 1613, 1616, 1626, 1627, 1633, 1640, 1644, 1649, 1656, 1657, 1658, 1665, 1667, 1668, 1669, 1710, 1717, 1724, 1728, 1732, 1748, 1750, 1754, 1775, 1782, 1787, 1789, 1792, 1976, 1798, 1812, 1818, 1819, 1823, 1827, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1844, 1847, 1852, 1853, 1860, 1862, 1864, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1902, 1903, 1904, 1905, 1912, 1913, 1916, 1917, 1919, 1920, 1923, 1928, 1929, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1967, 1969, 1974, 1975, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1993, 2028, 2030, 2039, 2047, 2051, 3134, 1777, 1276, 1277, 1284, 1311, 1314, 1352, 1379, 1380, 1702,

1381, 1386, 1863, 1392, 1395, 1396, 1403, 1409, 1410, 1422, 1444, 1448, 1485, 1495, 1496, 1523, 1532, 1540, 1553, 1583, 1592, 1653, 276, 277, 1655, 1677, 1715, 1759, 1771, 1772, 1780, 1788, 1800, 1802, 1809, 1824, 281, 283, 285, 286, 287, 1737, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 333, 334, 357, 358, 361, 371, 373, 379, 384 y 387 (**Total: 213 hechos**), por ser posteriores a la desmovilización.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión a la Policía Nacional, a Migración Colombia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: DECLARAR que, a partir de esta decisión, se entiende consumada la imputación para el postulado; luego, empieza a correr el término consagrado en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para que la Fiscalía solicite la audiencia concentrada.

SEXTO: REMITIR el expediente digital relacionado con este caso a la Secretaría para el trámite procesal subsiguiente ante la Sala de Conocimiento.

Decisión notificada en estrados. La Fiscalía interpone recurso de **apelación** en contra del **numeral tercero** de la decisión.

NOTA: Se deja constancia que durante la lectura de la decisión se vinculó a la diligencia la doctora LUZ MARINA RUIZ GARCÍA - Representante de Víctimas de Confianza-.

Entre las 4:00 p.m. y las 4:10 p.m. se decretó un receso.

(T1//04:11 p.m.) La Fiscalía sustenta la alzada.

Intervienen como sujetos no recurrentes la Defensa (T1//04:58 p.m.) y la Procuradora (T1//05:12 p.m.).

Los Representantes de Víctimas se abstienen de hacer manifestación.

(T1//05:17 p.m.) La Sala, mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111**, concede la alzada en el efecto **devolutivo** ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo las 5:18 p.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN¹⁵

Magistrado



OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Oficial Mayor

¹⁵ La plataforma oficial de verificación de firma electrónica en la Rama Judicial es: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493f7747ea3a11993c455f356dc8fe14e0a875fbaa9ae1df75205cf9c3a35dff

Documento generado en 10/04/2021 08:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>